

á los cuarteles generales que se crea conveniente.

Art. 65. La escolta de que trata el artículo anterior, será considerada como tropa del Cuerpo especial de Estado Mayor, siendo el jefe de este Cuerpo el subinspector de ella.

CAPÍTULO XIII.

Personal de los Estados Mayores.

Art. 66. El personal de los Estados Mayores en tiempo de guerra, según el decreto de organización del ejército, será el siguiente:

ESTADO MAYOR DE UNA DIVISIÓN DE INFANTERIA.

Estado Mayor.

General en jefe.....	1
Coronel de Estado Mayor, jefe del Estado Mayor.....	1
Mayor de Estado Mayor.....	1
Capitán primero de Estado Mayor.....	1
Tenientes de Estado Mayor...	2
Archiveros.....	3

Artillería.

Coronel, comandante general, que lo será el jefe del regimiento que provee las baterías.....	1
Capitán segundo de artillería..	1
Teniente, de los subayudantes del regimiento.....	1

Ingenieros.

Teniente coronel, comandante de ingenieros. (Técnico).....	1
Capitán primero de ingenieros.	1
Teniente de ingenieros.....	1

Sanidad.

Coronel médico-cirujano, comandante del servicio de sanidad.....	1
Mayor, médico cirujano.....	1
Mayor ó capitán veterinario....	1
Sargento segundo enfermero..	1

Administración.

Pagador de división.....	1
Oficiales de pagaduría.....	2

Justicia.

Mayor de caballería. Preboste.	1
Asesor, letrado.....	1
Subteniente de caballería, escribiente del asesor.....	1
Subteniente de caballería, escribiente del preboste.....	1

Trenes.

Mayor de caballería, conductor general de equipajes.....	1
Subteniente de caballería, ayudante.....	1

Escoltas, etc.

Un pelotón con:	
Subteniente, jefe de la escolta.	1
Sargento segundo.....	1
Cabo de banda, (clarín de órdenes).....	1
Cabos.....	2
Soldados.....	14
De este pelotón se tomarán los ordenanzas portapliegos.	

Asistentes.

Soldados.....	25
los que se repartirán así:	
Para Estado Mayor.....	9
Para artillería.....	3
Para ingenieros.....	3

Para sanidad.....	3
Para administración.....	3
Para justicia.....	4

Todos los asistentes estarán montados y servirán para reforzar la escolta.

El número preciso de carros ó acémilas necesarios al transporte de equipajes, archivo, forrajes y víveres.

El Estado Mayor de una brigada de infantería encuadrada en la división, se compondrá de: General de brigada ó general brigadier.....

General de brigada ó general brigadier.....	1
Teniente coronel ó mayor de Estado Mayor, jefe del Estado Mayor.....	1
Teniente de caballería, oficial de órdenes.....	1
Teniente de Estado Mayor especial.....	1
Asistentes.....	5
Conductores de infantería.....	2

Escolta compuesta de un pelotón que dará la caballería de la división.

Corneta de infantería..... El Estado Mayor de la brigada de caballería, afecta á la división de infantería, se compondrá de:

General.....	1
Teniente coronel de Estado Mayor, jefe.....	1
Capitán 1º ó 2º de caballería..	1
Tenientes de caballería.....	2
Teniente de Estado Mayor especial.....	1
Asistentes.....	6
Conductores de caballería.....	2

Escolta compuesta de un pelotón de caballería, tomado de los cuerpos que la compongan.

Trompeta de órdenes..... El Estado Mayor de un cuerpo de ejército se compondrá de:

Estado Mayor.

General de brigada.....	1
Brigadier ó coronel de Estado Mayor, jefe del Estado Mayor.....	1
Teniente coronel ó mayor de Estado Mayor.....	1
Mayor de caballería, comandante del cuartel general.....	1
Capitanes primeros de Estado Mayor.....	2
Capitanes segundos de Estado Mayor.....	2
Tenientes de Estado Mayor....	2
Teniente de caballería.....	1
Archiveros escribientes.....	3

Asistentes y conductores.

Soldados de caballería, asistentes, distribuidos..... Dos para el general en jefe y uno para cada uno de los demás.

Para el jefe de Estado Mayor..	2
Soldados conductores.....	4
Mulas de carga.....	12
„ de silla.....	4

Estado Mayor particular de artillería.

Coronel de artillería, comandante del arma.....	1
Capitán primero de artillería..	1
Capitán segundo de artillería..	1

Tenientes de artillería	2	al tren de transportes, destinados al servicio administrativo del cuerpo de ejército.
Soldados de caballería, asistentes	5	
Conductores	2	<i>Servicio de administración de justicia militar.</i>
<i>Estado Mayor particular de ingenieros.</i>		
Teniente coronel de ingenieros, comandante del arma	1	Teniente coronel de caballería, preboste 1
Capitán primero de ingenieros	1	Subteniente, ayudante del preboste 1
Capitán segundo de ingenieros	1	Asesor 1
Tenientes de ingenieros	2	Teniente de caballería, escribiente del asesor 1
Soldados de caballería, asistentes	5	Capitán segundo de gendarmes del ejército 1
Conductores	2	Dos secciones de gendarmes del ejército
Mulas de carga y silla	5	Soldados de caballería, asistentes 3
<i>Servicio de sanidad.</i>		
Coronel médico-cirujano	1	Conductores 2
Capitanes primeros médicos-cirujanos (como oficiales de órdenes)	2	Art. 67. Los jefes y oficiales de infantería ó caballería, comisionados en los Estados Mayores, tomarán el nombre de jefes ú oficiales de órdenes.
Capitán primero veterinario	1	
Capitán primero farmacéutico	1	
Soldados mancebos	2	
Soldados de caballería, asistentes	5	
Conductores	2	
Mulas	9	
<i>Servicio de administración.</i>		
Pagador del cuerpo de ejército	1	
Pagadores de batallones ó regimientos	3	
Oficiales de pagaduría	3	
Soldados de caballería, asistentes	7	
Conductores	6	
Mulas	18	
Tendrá bajo su dependencia el número de carruajes pertenecientes		

CAPÍTULO XIV.

Ingenieros civiles.

Art. 68. Los jefes y capitanes primeros y segundos y los tenientes del cuerpo especial de Estado Mayor, podrán ejercer como ingenieros civiles, sirviéndoles de título sus despachos respectivos, conforme á la ley de 14 de abril de 1855 en su art. 7°, y su aclaración de 14 de agosto de 1872, circular de 14 de julio de 1900; ejerciendo previo el permiso de la secretaría de Guerra.

CAPÍTULO XV.

Intérpretes.

Art. 69. Se crea una sección mi-

litar de intérpretes que dependerá del Estado Mayor. Su número se fijará por la secretaría de Guerra, según las necesidades del servicio.

Art. 70. Los intérpretes serán nombrados por la secretaría de Guerra, quedando como designados para el caso en que las tropas entren en campaña, y no estarán en funciones en tiempo de paz, sino cuando fueren llamadas por la misma secretaría.

Art. 71. Para ser nombrado intérprete, se necesita:

1° Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener conducta irreprochable, justificada debidamente por certificado, ó certificados á juicio de de la secretaría de Guerra, y ser de buena constitución física.

2° Llenadas las condiciones expresadas anteriormente, presentarán examen de uno ó dos idiomas que fije la secretaría de Guerra, y si fueren aprobados, recibirán su nombramiento. Las pruebas á que deberán sujetarse los candidatos, tendrán lugar, hasta donde sea posible, en el mismo día, y comprenderán:

I. *Examen escrito.*—Traducir sin diccionario ni otro documento pasajes de autores mexicanos ó reglamentos. Este examen comprende la versión y un tema; para cada prueba se concede una hora cuando más; á los candidatos podrá reunirseles para componer simultáneamente, bajo la vigilancia de un oficial.

II. *Examen oral del idioma.*—Dar pruebas de conocimientos suficientes para tomar informes de los habitantes; para interrogar prisioneros y desertores; para leer documentos ó correspondencia más ó menos mal escritos; para interpretar las abreviaturas usuales; para hacer extractos de los periódicos, explicar los carteles ó avisos al público, etc. Los candidatos serán interrogados separadamente, unos después de otros, cada uno durante media hora cuando más.

III. *Examen oral militar.*—Justificar nociones sobre la organización de los ejércitos, del servicio y de los deberes militares, suficientes para poder ser empleado en un Estado Mayor. Los candidatos serán igualmente interrogados cada uno sucesivamente durante media hora, cuando más.

IV. Apreciación de la aptitud física y de la práctica en la equitación.

V. Apreciación de la aptitud general del candidato.

Art. 72. En igualdad de circunstancias serán preferidos los militares á los paisanos, para el puesto de intérprete.

Art. 73. El jefe del Cuerpo especial de Estado Mayor, á medida que las necesidades del servicio lo vayan requiriendo, propondrá al secretario de Guerra los candidatos que figuren en primer lugar en la lista de calificación, hasta completar el número necesario.

Art. 74. Un mismo candidato

puede presentarse para varios idiomas á la vez; en tal caso deberá indicar en su solicitud, el orden de preferencia que escoje para los diversos idiomas. Para hacer los nombramientos se tomará en consideración esta circunstancia, hasta donde sea posible.

Art. 75. Los candidatos que sean aprobados como intérpretes, recibirán un título que los haga conocer para cuál ó cuáles idiomas han sido nombrados, quedando entendidos de que, en caso de movilización deberán dirigirse al cuartel general de zona más próximo.

Art. 76. Solamente podrán ser nombrados intérpretes los oficiales ilimitados y licenciados, ó en receso, cuando sean de los grados de capitán 2º, teniente ó subteniente; los retirados podrán serlo hasta el grado de mayor.

Art. 77. Los paisanos que sean nombrados intérpretes, tendrán, mientras estén en funciones, la categoría de oficiales, sin asimilación de grado; usarán el uniforme como la caballería, sin vivos, franjas, bordados ni galones, y estarán sujetos á las leyes y reglamentos militares.

Art. 78. Los intérpretes serán de primera ó segunda clase. Serán nombrados de primera, los que posean dos idiomas, y de segunda los que sólo posean uno.

Art. 79. El sueldo mensual de los intérpretes será:

De primera.....\$ 120,50
De segunda..... 90,00

. Estos sueldos se les abonará so-

lamente cuando estén en el desempeño de sus funciones.

Art. 80. Los intérpretes figurarán en las listas de revistas y otras, sin expresar el idioma. Cuando estén en funciones, se harán constar en las listas de revista de los Estados Mayores.

Art. 81. El secretario de Guerra dará de baja á los intérpretes, cuando observen mala conducta ó cometan faltas que los hagan acreedores á esa determinación. En campaña podrán ser dados de baja por los generales en jefe, por los mismos motivos; pero serán alejados del teatro de las operaciones y puestos bajo la vigilancia de la autoridad militar de los lugares á donde se envíen.

TÍTULO II.

MOVILIZACIÓN.

(Pase del pie de paz al pie de guerra.)

CONCENTRACIÓN. FORMACIÓN.

CAPÍTULO I.

Movilización.

Art. 82. La movilización comprenderá un servicio de Estado Mayor para tiempo de paz, y otro para el de guerra. Para este último servicio, sólo se requiere la orden de ponerse en pie de guerra, y en el acto deberán entrar en movimiento todos los servicios, hombres, caballos, trenes, parques, etc., de una manera prevista, sin omisiones, haciéndose la operación en el espacio de tiempo más corto. Todos los trabajos de movilización serán, duran-

CAPÍTULO II.

Preparación en lo que concierne á la llamada de las reservas.

Art. 86. El trabajo comprenderá la preparación de todas las órdenes que conciernen á la llamada del contingente de complemento y reservas nacionales. Dichas preparaciones de órdenes se harán no sólo en la secretaría de Guerra, funcionando como Estado Mayor general, sino también en los Estados Mayores de las zonas militares que lo serán al mismo tiempo de las divisiones que deben movilizarse en ellas. El modelo y conjunto de trabajos se fijarán según las instrucciones uniformes y los planes y órdenes de la secretaría de Guerra, á fin de formar el plan general y los detalles.

Art. 87. Las órdenes de llamada se expedirán, no solamente al jefe de la zona ó división que se ha de movilizar, sino también á los jefes de las brigadas, á las autoridades civiles y á las dependencias del ramo de guerra que tengan que contribuir á la movilización. Las órdenes, en cada división, indicarán los lugares de concentración de las fracciones aisladas, sus puntos y horas de partida, y el día y hora de reunión en sus depósitos y cuerpos, previniendo igualmente el tiempo que se deje á los hombres de los diferentes destacamentos para que tomen sus efectos, etc.

Art. 88. Los Estados Mayores de las zonas ó divisiones, prepararán las instrucciones necesarias para

te la paz, el objeto de un laborioso examen, basándose, para el modo de reclutamiento, en las leyes sobre la reserva y en la organización del ejército. La regla de la cual se debe partir es que la movilización estará completamente preparada y resuelta durante la paz.

Art. 83. Cuando la movilización se concrete solamente á una división, se hará la operación dentro de los elementos de la misma, según los propios principios que para el conjunto del ejército, teniendo cuidado de no completar la proporción movilizada, con los efectivos y material de las fuerzas no movilizadas, sino en caso extremo, y cuando no pueda hacerse otra cosa.

Art. 84. Tanto el Estado Mayor como los demás servicios directores, (artillería, ingenieros, administración), tendrán por único objeto en tiempo de paz, los trabajos para la preparación á la guerra de todos los elementos confiados á su cargo, de manera que la paz produzca todo lo que sea necesario para que, al entrar en campaña, nada falte al ejército.

Art. 85. Una vez movilizado el ejército, no debe tener necesidad en ocuparse de los trabajos que pertenecen al tiempo de paz. Corresponde, por consiguiente, á su Estado Mayor, vigilar y preparar todo, de manera que no deje nada á lo imprevisto.